



Modificaciones al Decreto Supremo Nº 594

Con fecha 24 de enero de 2015, fueron publicados en el Diario Oficial, los Decretos 122 y 123, del Ministerio de Salud, que contienen modificaciones al D.S. Nº 594 de 1999, o Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Específicamente, el **Decreto 122**, crea el artículo 65 bis, que prohíbe el uso de chorro de arena en seco como método de limpieza abrasiva, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria podrá autorizar el uso de este sistema, en la medida que se cumplan las condiciones que indica la norma.

Este decreto entrará en vigencia 180 días después de su publicación, es decir, el 23 de julio de 2015.

Por su parte, el **Decreto 123**, contiene modificaciones a varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, con el objeto de obtener mediciones más exactas y medidas de control más eficientes.

Específicamente, las modificaciones más relevantes al D.S. Nº 594, que contiene el Decreto 123 de 2015, son las siguientes:

En el artículo 9:

- Establece la separación de dormitorios, para hombres y mujeres, en aquellas faenas en que los trabajadores estén obligados a pernoctar en campamentos de la empresa.
- Establece una amplitud mínima de los dormitorios, considerando, por cada trabajador, un volumen de 10 m³.
- Indica que los campamentos deberán contar con cuartos de baño, con excusado, lavatorio y ducha con agua fría y caliente.
- Establece que los dormitorios y baños deberán cumplir con las condiciones de habitabilidad dispuestas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- Prohíbe el emplazamiento de campamentos en lugares próximos a cauces de agua o sus afluentes, o en áreas con factibilidad de derrumbes o aluviones.

En el artículo 42:

Ordena que todo lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas se regirá por lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 78, de 2009 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Indica que los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el Decreto Supremo Nº 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.



En el artículo 53:

Precisa que el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo **y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo** debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

En el artículo 54:

En relación con la certificación de EPP, según lo establecido en el Decreto Nº 18, de 1982, del Ministerio de Salud, indica que si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, por la inexistencia de entidades certificadoras, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá, transitoriamente, validar la certificación de origen.

En el artículo 55, establece la revisión, cada 5 años, de los límites de tolerancia biológica así como los límites permisibles para agentes químicos y físicos.

En el artículo 57, establece que:

- En el caso en que una medición representativa de las concentraciones de sustancias contaminantes existentes en el ambiente de trabajo o de la exposición a agentes físicos, demuestre que han sido sobrepasados los valores que se establecen como límites permisibles, el empleador deberá iniciar de inmediato las acciones necesarias para controlar el riesgo en su origen.
- Si no es factible implementar la o las medidas preventivas en su totalidad, el empleador deberá proteger al trabajador del riesgo residual entregándole la protección personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.
- En cualquier caso, el empleador será responsable de evitar que los trabajadores realicen su trabajo en condiciones de riesgo para su salud.

Se crea el Artículo 58 bis, que dispone que toda actividad que implique corte, desbaste, torneado, pulido, perforación, tallado y, en general, fracturamiento de materiales, productos o elementos que contengan sílice, deberá realizarse aplicando humedad a la operación u otro método de control si no es factible la humectación.

En los artículos 59 y siguientes, sobre contaminantes químicos, se modifica la expresión “48” por “45” horas semanales, se reemplaza la tabla relativa a los Límites Permisibles Absolutos, se cambia la fórmula de cálculo de la compensación por trabajo con tóxicos, se reemplaza la tabla relativa a los Límites Permisibles Ponderados y Límites Permisibles Temporales.

El presente Decreto entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 24 de abril de 2015.

Le invitamos a revisar las modificaciones contenidas en los Decretos ya referidos.